



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 05710.2 / 2022.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 07/06/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 21/10/2022 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El órgano arbitral unipersonal designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la **reclamación** y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, #####. #####, con la cuantía de 9,62 € cobrados por la empresa reclamada, #####. (en adelante, #####) en concepto de gastos de gestión y custodia del envío nº LS0#####L, relativo a un producto adquirido a distancia por la reclamante a través de la plataforma AliExpress por el que abonó un importe de 16,81 € (IVA y gastos de envío incluidos, según manifiesta), por lo cual reclama la devolución de la citada cuantía de 9,62 € al entender que el precio pagado ya estaba incluido.

Convocada la audiencia escrita el 18/11/2022, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente. La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, confirmando su pretensión por cuanto alega que ##### en ningún momento le avisó de la necesidad del pago de los gastos de gestión para poder retirar el producto comprado, sino únicamente en el aviso depositado en su buzón de correos, sin facilitarle otras opciones.

Abunda asimismo la reclamante para fundamentar su pretensión en la normativa aplicable a la prestación de servicios postales, aludiendo en concreto, en primer lugar, al artículo 1.3 a) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal de los Derechos de los Usuarios y del Mercado Postal, que establece y comprende entre los servicios postales los existentes desde la recogida hasta la entrega de los envíos postales y, en segundo lugar, al artículo 27.3 del Real Decreto 1829/1999 de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales, precepto que señala que cada servicio integrado en el servicio postal universal, incluirá, por lo menos, las siguientes prestaciones:

Comunidad de Madrid

Paquetes postales cuyo peso no exceda de 10 Kg.

c) Los servicios de envío certificado y los envíos con valor declarado, accesorios de los establecidos en las letras a) y b) de este apartado."

Consecuentemente, entiende que el producto adquirido y por el que ha tenido que pagar la cuantía reclamada se incluye en la normativa aplicable citada al efecto.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito solicitando la desestimación de la pretensión de la parte reclamante, informando, en primer lugar, que el envío objeto de **reclamación** se enmarca dentro de los incluidos en el ámbito del Servicio Postal Universal. Añade que el intercambio de correspondencia internacional, como es el caso, se regula por las disposiciones de la Unión Postal Universal, (en lo sucesivo UPU), que se establecen en sus correspondientes Congresos. Así, continúa exponiendo la reclamada, el artículo 20 del Convenio de la UPU, en el epígrafe "Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos", dispone lo siguiente: "1. El operador designado del país de origen y el del país de destino estarán autorizados a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países [...]".

Al hilo de lo anterior, informa asimismo que en el año 2005 la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales habilitó a ##### para efectuar declaraciones de aduanas por cuenta de terceros, bajo la modalidad de representación indirecta, y en el 2009 esta Sociedad obtuvo autorización para realizar todos los procedimientos aduaneros de importación bajo la modalidad Almacén de Depósito Temporal (en adelante, ADT), en el Centro de Clasificación Postal (CCP) del Aeropuerto de Barajas (Madrid).

En este punto señala que, siguiendo el procedimiento aplicable a la entrada de mercancías en el Territorio Aduanero de Unión, éstas deben ser conducidas ante la Aduana y puestas a su disposición. Para realizar ese cometido la Administración Aduanera, dado que sus recintos no disponen de capacidad para almacenar esas mercancías, autoriza a los operadores logísticos la explotación de los almacenes de depósito temporal, donde las mercancías quedan depositadas mientras dura la tramitación aduanera, teniendo la Administración Tributaria el acceso, tanto físico como informático, a las mercancías. Abunda igualmente la reclamada sobre la normativa vigente aplicable a los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino la Península o Baleares, que los sujeta a trámites aduaneros, y como resultado de ello puede que requiera la formalización del DUA (Documento Único Administrativo) y, en su caso, pagar IVA y/o aranceles.

Por lo que respecta al envío objeto de **reclamación**, ##### explica que, a su llegada a nuestro país, el envío tuvo entrada en el ADT de esa compañía en Barajas, instalación en la que permanecen los envíos no procedentes de la Unión Europea, mientras dura la tramitación aduanera. Una vez efectuado el levante de la mercancía, el envío en cuestión fue entregado al reclamante, previo abono del importe de 9,60€, en concepto de gastos de administración. Este importe se corresponde con la tarifa que ##### tiene establecida por la gestión de envíos que tienen entrada en el ADT y están sujetos a trámites de importación, y que se percibe por los costes que origina la estancia de los envíos en esa instalación mientras se realizan dichos trámites, con independencia de quién los realice.

En base a lo expuesto, ##### entiende que el importe cobrado es ajustado a derecho, alegando que así lo reconoce la propia Agencia Tributaria cuando en su página



Comunidad de Madrid

ENVÍOS PARA PARTICULARES, en los siguientes términos: "k) El pago de los correspondientes derechos de aduana, así como IVA/IGIC, es independiente de los diferentes costes que, en concepto de almacenaje, transportes, gestión del envío y similares, pueden serle repercutidos por el titular del Almacén de Depósito Temporal (ADT) en el que se encuentren las mercancías", adjuntando copia de la citada información al expediente para su comprobación. A este respecto, y respondiendo a las alegaciones de la parte reclamante sobre la necesidad de haberla informado previamente de la legalidad del cobro, ##### responde textualmente que "si la Agencia Tributaria no considerara legal ese cobro no informaría en el sentido indicado".

Por lo que respecta a la afirmación de la reclamante de que debería repercutirse la cuantía de gastos de gestión realizada por ##### al remitente, la compañía reclamada explica, por un lado, que a quien paga el expedidor la tarifa para el transporte del envío es al operador postal del país de origen, y, por otro lado, advierte que no se debe confundir el pago que realiza el remitente por el traslado de la mercancía, con los gastos que se generan al introducir una mercancía en nuestro país.

Asimismo, recuerda lo ya alegado, en concreto, que la Administración aduanera autoriza la explotación de un ADT a los operadores logísticos, entre otros, #####, lo que implica que dichos operadores cobran por los servicios que prestan y los gastos que les generan, manifestando que en la gestión del ADT esa compañía cumple con la legislación aduanera, lo cual no implica que no deba percibir una compensación por los servicios que presta y los gastos que se le generan, de manera que es legal el cobro del citado importe, y así lo considera la Agencia Tributaria.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **ACUERDO, EN DERECHO.**

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el órgano arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** la pretensión solicitada por la parte reclamante, ya que la cuantía de 9,62 € se ha aplicado en concepto de una actividad para la cual ##### fue autorizada por la AEAT en base a la normativa que regula la actividad aduanera. Consecuentemente, no es materia de libre disposición que las partes puedan someter al procedimiento de arbitraje, **por lo que este órgano arbitral no es competente para resolver la pretensión.**

Procediendo por todo ello, se archiva el expediente, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo.

Notifíquese a las partes el presente Acuerdo, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firma el presente la indicada Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.